

Así, para valorar si las diferencias existentes respecto a la contingencia de jubilación en los dos niveles de protección, en los diversos Regímenes de Seguridad Social, Sistemas Especiales y convenios especiales quiebran dicho principio, es necesario llevar a cabo, en primer lugar, un juicio de relevancia, para determinar los elementos esenciales que configuran la contingencia de jubilación y que deben respetarse, en esencia, en todo caso. Y para llevar a cabo dicho juicio de relevancia es preciso atender a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el objetivo de que pueda determinarse si las desigualdades que puedan existir no son esenciales y no perjudican al fin perseguido con la contingencia de jubilación ni al Sistema de Seguridad Social como tal, en tanto en cuanto debe guardarse un equilibrio entre garantizar prestaciones suficientes que cubran la eventual situación de necesidad ocasionada por dejar de trabajar y velar por la sostenibilidad del Sistema.

Cuarta. El principio de solidaridad conlleva la necesidad no sólo de proteger a todos los ciudadanos frente a la contingencia de la jubilación de forma adecuada en un momento determinado (*solidaridad general*), sino que también de preocuparse por garantizar dicha protección adecuada a las generaciones futuras (*solidaridad intergeneracional*), lo que se vincula con la problemática de la viabilidad financiera y la sostenibilidad del Sistema. De ahí que todo aspecto relacionado con la contingencia de jubilación que pueda romper el equilibrio financiero del Sistema atenta contra el principio de solidaridad.

Quinta. La diferente finalidad y diferente objeto de protección que se atribuye a los dos niveles de protección existentes en el actual Sistema de Seguridad Social y la necesidad de garantizar el equilibrio financiero del Sistema, conforme a la realidad económica del país, por mor de la sostenibilidad del propio Sistema, justifican razonablemente las diferencias de protección existentes en ambos niveles para con la contingencia de jubilación. **Sexta.** Pese a que aparentemente el RETA y el RETM han tendido hacia la homogeneización con el Régimen General, de forma y manera que en los elementos esenciales que caracterizan a la contingencia de la jubilación no se identifican diferencias que conlleven una quiebra del principio de igualdad, no es menos cierto que las fórmulas que se utilizan para el cálculo de las bases de cotización demuestran importantes diferencias que acaban afectando a la cuantía prestacional de la contingencia de jubilación, llegando a incumplirse, en los casos de prestaciones de menor cuantía, tanto el principio de igualdad respecto unas pensiones adecuadas como el principio de solidaridad en su vertiente general. Además, los desajustes que se producen por la falta de coherencia entre las retribuciones realmente percibidas y lo cotizado acaba afectando al principio de solidaridad intergeneracional y con ello a la sostenibilidad del Sistema.

Séptima. No existe justificación razonable alguna para mantener diferencias en cuanto a la contingencia de jubilación en el Régimen Especial de Funcionarios, civiles y militares, respecto a lo contemplado en el Régimen General, con lo que la se quiebran los principios de igualdad y solidaridad. Por su parte, las particularidades del Régimen Especial de la Minería del Carbón en las Bases de Cotización que generan diferencias en la cuantía prestacional respecto al Régimen General, traen causa de una cuestión de mayor enjundia: el carácter deficitario del sector. **Octava.** En materia de Sistemas Especiales, las particularidades existentes en algunos casos, respecto a la contingencia de jubilación no están justificadas porque los Sistemas Especiales no están previstos legalmente para introducir modificaciones en el ámbito prestacional. Ahora bien, las particularidades que se establecen respecto al cálculo de las bases de cotización, aun siendo lícitas, presentan la misma problemática ya comentada para con el RETA y el RETM. **Novena.** Las particularidades existentes en la regulación de los convenios especiales para con la contingencia de jubilación resultan acordes a su naturaleza excepcional. No obstante, en cuanto a las particularidades existentes respecto a la BC hay que remitirse a lo indicado respecto al RETA, pues al fin y a la postre, los sujetos con convenio especial contribuyen al Sistema como si realmente fueran autónomos, es decir, asumiendo íntegramente el coste de las cotizaciones.

CAPÍTULO V. ANTICIPO DE JUBILACIÓN EN ITALIA: ENTRE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA Y SOLIDARIDAD INTERGENERACIONAL

SILVIO BOLOGNA
Profesor de Derecho del Trabajo
Universidad de Palermo

I. EVOLUCIÓN DE LAS PENSIONES DE JUBILACIÓN EN ITALIA: HACIA UN REDUCCIONISMO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Desde finales de los 80 el sistema de jubilación italiano ha conocido sucesivas modificaciones que han disminuido el *quantum* de las prestaciones y hecho más difícil el acceso, en un contexto más general de envejecimiento de la población, de baja de la tasa de natalidad y de recortes al gasto público en el marco de políticas sociales de austeridad neoliberal¹.

De hecho, el sistema de cálculo de la pensión de jubilación ha sido muy generoso desde finales de los 60, cuando se aprobó una reforma global del sistema de retiro, con la cual la prestación otorgada por los entes de seguridad social correspondía al 80 % de la última retribución (*sistema retributivo*)². Esta previsión se fundamentaba en la idea que durante la jubilación el trabajador tuviese que mantener o casi el mismo tenor de vida que antes, olvidándose que el art. 38 de la constitución italiana —norma reguladora de la seguridad social— en su apartado segundo establece que las pensiones tienen que garantizar «medios adecuados a las exigencias de vida», sin establecer una automática equivalencia con los sueldos³.

En una época histórica de políticas públicas redistributivas el hilo conductor en materia de *welfare* era entonces la superposición entre salarios y pensiones: incluso la Corte constitucional correlacionó con varias decisiones el parámetro de la conveniencia de los tratamientos de jubilación previsto por el art. 38 de la carta fundamental con la proporcionalidad de la retribución con arreglo al art. 36 de la misma constitución⁴.

Esta confusión político-normativa entre pensiones y retribuciones era debida no sólo a razones de cálculo electoral a corto-medio plazo, sino también al modelo de *welfare* propio de Italia y en general de los demás países euro-mediterráneos, con muy pocas o escasas formas de protección universal en favor de los ancianos (servicios de cura, asistencia domiciliar...): entonces la actuación de los principios fundamentales de solidaridad e igualdad sustancial *ex* arts. 2 y 3 de la constitución

¹ Sobre la evolución del sistema italiano de pensiones véase PERSIANI, M., D'ONGHIA, M.: *Fondamenti di diritto della previdenza sociale*, Torino, Giappichelli, 2018, pp. 1 y ss.; CERRETA, M.: "Aporie del sistema pensionistico", *Rivista del diritto della sicurezza sociale*, 1/2018, pp. 3-5.

² Véanse D.P.R. 488/1968 y ley n. 153/1969.

³ Véase PERSIANI, M.: *Cinquant'anni di un libro*, PERSIANI, M., *Il sistema giuridico della previdenza sociale. Ristampa anastatica con un saggio introduttivo*, Padova, Cedam, 2010, pág. 18; ID., *Art. 38*, BRANCA, G. (a cura di), *Commentario alla costituzione. Rapporti economici. Tomo I*, Bologna, Zanichelli, 1979, pág. 250.

⁴ Véanse —*ex plurimis*— Corte constitucional, sentencia n. 3/1966, en *Foro italiano*, 1966, I, pág. 555; Corte constitucional, sentencia n. 176/1975, *ivi*, I, pág. 2165. En progreso de tiempo la Corte siguió con unos matices la misma dirección, ya que excluyó una automática e integral coincidencia entre el nivel de las pensiones y la última retribución: véanse —*ex multis*— Corte constitucional, sentencia n. 26/1980, en *Giurisprudenza costituzionale*, I, pág. 444; Corte constitucional, sentencia n. 106/1996, en *Foro italiano*, 1996, I, pág. 1503.

de 1948, obligaciones públicas a fundamento del sistema de seguridad social⁵, pasaba a través de tratamientos de jubilación muy elevados.

No cabe duda de que un semejante sistema haya tenido un impacto negativo en la hacienda pública en ausencia de una adecuada cobertura financiera. Todo esto fue fortalecido en 1982, cuando se abrogó el único límite puesto por la legislación ordinaria al *sistema retributivo*, es decir un techo máximo salarial para el cálculo de la pensión⁶.

Las primeras grietas en el sistema de pensiones se abrieron a finales de los años 80, cuando se empezó a advertir la insostenibilidad de los déficits de cada una de las gestiones, y los gobiernos empezaron a reducir los niveles de tutela pública (leyes n. 421/1990 y n. 503/1992)⁷. El sistema italiano tuvo un cambio de vuelta sin precedentes en 1995, cuando se aprobó la reforma "Dini"⁸ (entonces premier ministro) que, en el marco de un progresivo retroceso del Estado en la protección social, otorgaba centralidad a las cotizaciones versadas por el trabajador y a la esperanza de vida como parámetros para determinar la pensión de jubilación (*sistema contributivo*).

En cualquier caso, la reforma "Dini" supuso una gradual alteración de la filosofía del sistema de pensiones sobre la base del binomio equidad-ahorro, para asegurar la racionalización financiera junto a medidas de seguridad social adecuadas⁹: de hecho, la ley previó que el precedente criterio retributivo continuara a ser aplicado para todos los trabajadores que tuviesen 18 años de servicio al 31 de diciembre de 1995. Para aquellos con menor ancianidad se habría adoptado un criterio mixto mientras que, para los que hubiesen empezado a trabajar desde el 1 de enero de 1996, únicamente el criterio retributivo.

Este proceso de recrudescimiento de las prestaciones ha sido completado en 2011 durante el gobierno técnico de Mario Monti con la ley 214/2011 (así llamada reforma "Fornero", entonces ministro del Trabajo): bajo las constantes solicitaciones de la Unión Europea, que pedían una reducción del gasto público en las pensiones de jubilación como antídoto a la crisis económica¹⁰, se dio lugar a otra modifica *in pejus* del sistema de seguridad social.

Más precisamente, con ley 214/2011 desde el 1 de enero de 2012 se asiste a una aumentación progresiva de la esperanza de vida para gozar de la pensión de jubilación: de hecho, hoy en día es necesario que el trabajador, sea hombre sea mujer, sea en el sector público sea en el privado, tenga 67 años de edad y mínimo 20 años de cotizaciones. Lo que cabe destacar es que la edad pensionable puede crecer ulteriormente si se registra una subida paralela de la esperanza media de vida: *sic rebus stantibus*, en un país como Italia entre lo más viejos del mundo junto a Japón, en futuro la pensión de jubilación podría ser potencialmente otorgada a los 70 años (o incluso más) si la esperanza de vida tuviese que aumentar¹¹.

Además, la reforma "Fornero" ha generalizado el criterio contributivo, ya que todas las pensiones se determinan con este método en relación con los años de servicios madurados desde 2012: esta novedad es muy significativa, dado que afecta a los trabajadores que también después 1995 habrían gozado de una pensión calculada integralmente con el criterio retributivo.

⁵ Véase PERSIANI, M.: *Il sistema giuridico della previdenza sociale*, cit., pág. 15; RENGÀ, S., *Italy*, VAN EECKHOUTTE, W. (ed.), *International Encyclopaedia for Social Security Law*, the Hague, Wolters Kluwer, 2009, pp. 11-12.

⁶ Véase ley 297/1982.

⁷ Véase JESSOULA, M., REITANO, M.: *Italian Pensions from "Vices" to Challenges. Assessing Actuarial Multi-pillarization Twenty Years on*, VV.AA., *The New Pension Mix in Europe. Recent Reforms, Their Distributional Effects and Political Dynamics*, Oxford, P.I.E. Peter Lang, 2017, pág. 41.

⁸ Véase ley n. 335/1995.

⁹ Véase D'ONGHIA, M.: "Sostenibilità economica vs sostenibilità sociale", *Rivista del diritto della sicurezza sociale*, 2/2015, pág. 323.

¹⁰ Véase en este sentido la carta enviada el 5 de agosto 2011 por el Banco Central Europeo al entonces premier ministro Berlusconi, en la que se invitaba al ejecutivo a tomar medidas para corregir el presupuesto general del Estado, entre las cuales se incluía la determinación de criterios más rigurosos de idoneidad para las pensiones de jubilaciones, en www.corriere.it, 29 de septiembre 2011. En doctrina, sobre la influencia de la carta del Banco Central Europeo, véase SANDULLI, P.: "Il sistema pensionistico tra una manovra e l'altra", *Rivista del diritto della sicurezza sociale*, 1/2012, pp. 1 y 4.

¹¹ Véase SANDULLI, P.: "Il sistema pensionistico", cit., pág. 18.

Es indudable que semejante intervención ha influido en el mercado laboral italiano: por un lado, se ha asistido a una disminución forzosa de la oferta de trabajo¹² por parte de las empresas privadas y de las administraciones públicas. Por el otro lado, muchísimos trabajadores que con el precedente sistema iban a jubilarse muy pronto, han visto frustradas sus expectativas, dado que la reforma "Fornero" entró en vigor a principios de 2012 sin prever ninguna disciplina transitoria a diferencia de la reforma "Dini".

II. EL NUEVO GOBIERNO Y «QUOTA CIENTO»: UNA MEDIDA PROVISIONAL PARA LIMITAR EL REDUCCIONISMO

En un contexto de fuerte crítica de la opinión pública a la reforma "Fornero", evaluada al revés muy positivamente por los organismos internacionales¹³, el nuevo gobierno de coalición Lega Nord-Movimento 5 Stelle ha introducido con decreto ley 4/2019¹⁴ una medida que permite anticipar la pensión de jubilación, conocida en la jerga político-sindical como «*quota cento*»: la opción de política legislativa es un corolario del pacto fundador del actual ejecutivo, el «*contratto di governo*», que de manera general apuesta por la abolición de los desequilibrios engendrados por la reforma "Fornero"¹⁵. A una lectura más atenta del texto (¡qué lástima utilizar el término contrato, que remonta a los intereses privados patrimoniales, para un acuerdo destinado al gobierno de la *res publica*¹⁶), no se habla de abrogación o abolición de la ley vigente, sino de la asignación de cinco billones de euros para permitir la jubilación de los trabajadores que actualmente quedan excluidos, al no satisfacer los criterios de la reforma "Fornero".

Más concretamente, las promesas electorales de vuelta radical han sido desmentidas por la legislación que ha implementado el contrato de gobierno¹⁷: «*quota cento*» es una medida experimental y transitoria, que permite anticipar la pensión de jubilación si el trabajador satisface cumulativamente los dos requisitos de 62 años de edad y de 38 de cotizaciones dentro del 31 de diciembre de 2021, con la exclusión de otras sumatorias que tengan cien como resultado. De todas formas, puesto que las pensiones siguen siendo calculadas con el criterio contributivo, menores años de servicio implican potencialmente un menor importe de la prestación: hay una especie de *do ut des*, con el cual el trabajador acepta un recorte de la pensión en cambio de su anticipo.

En general, la aptitud del legislador es muy cauta, ya que quedan excluidos de la medida los miembros de las Fuerzas armadas y de policía, y el personal del cuerpo nacional de los bomberos. Además, se prevé la posibilidad de remodelación del instituto en el caso de falta de cobertura financiera dentro del trienio 2019-2021, para asegurar el equilibrio presupuestario, si el Ministerio de Hacienda no puede financiar «*quota cento*» con modificaciones contables.

Lo que cabe destacar es que —si se hace una interpretación sistemática de la legislación vigente— «*quota cento*» se inscribe en un contexto de leyes especiales que quieren matizar los efectos sociales de la reforma "Fornero", y por lo tanto no representa de alguna manera una novedad absoluta¹⁸: de hecho, el legislador de 2019 confirma la así llamada «opción mujer» (*opzione donna*), que permite a las mujeres con 58 años de edad y 35 de cotizaciones de acceder a la pensión de jubilación con el criterio

¹² Véase CINELLI, M., NICOLINI, C. A.: "Riforma-Monti delle pensioni e dintorni", *Rivista italiana di diritto del lavoro*, 2019, III, pág. 34.

¹³ Véase INTERNATIONAL MONETARY FUND: "IMF Country Report No. 12/167", July 2012, pág. 22, donde se afirma que la reforma "Fornero" ha llevado beneficios a medio y largo plazo en términos de sostenibilidad financiera.

¹⁴ Véase decreto ley n. 4/2019, convertido en ley n. 26/2019, Disposizioni urgenti in materia di reddito di cittadinanza e pensioni, en www.gazzettaufficiale.it.

¹⁵ Véase Contratto per il governo del cambiamento, sub art. 17. *Pensioni. Stop legge Fornero*, en www.repubblica.it.

¹⁶ Véase DI MARZIO, F., "Un "contratto" per il governo", *Diritto e giustizia*, 18 de mayo 2018, que observa como el término contrato desarrolla la función simbólica de marginalizar las instituciones en favor de la voluntad popular.

¹⁷ Véase SANDULLI, P.: *Nuovi modelli di protezione sociale fra istanze risalenti e pretese recenti: profili di criticità e problemi di finanziamento*, VV.AA., *Studi in onore di Roberto Pesti*, Bari, Cacucci, 2019 (en curso de publicación).

¹⁸ Véase CINELLI, M., NICOLINI, C. A.: "L'avvio del reddito di cittadinanza. Gli interventi in materia di pensione: non solo quota 100. La previdenza nel nuovo codice della crisi e dell'insolvenza", *Rivista italiana di diritto del lavoro*, 2019, III, pág. 96; JESSOULA, M.: "Pensioni gialloverdi: eque e sostenibili?", *Politiche Sociali*, 1/2019, pág. 154.

de cálculo contributivo. Además, queda confirmada el «APE sociale», introducida en 2016¹⁹, indemnidad financiada totalmente por el Estado en favor de sujetos en condiciones de indigencia sobre la base de cuatro eventos protegidos (desempleados, minusválidos, sujetos que cuiden familiares diversamente hábiles o que desempeñen tareas deterioradores): en este caso, si el trabajador tiene 63 años de edad y 36 de cotizaciones, el Instituto Nacional de Seguridad Social (INPS) corresponde una indemnidad hasta que el interesado no madure los requisitos para la pensión de jubilación.

Si se vuelve la atención a «quota cento», la medida con buena dosis de hipocresía²⁰ reproduce el mecanismo de las «ventanas» prevista por las reformas anteriores, ya que la erogación del beneficio es aplazada con arreglo a la fecha de maduración de los relativos requisitos. De hecho, la pensión otorgada en el marco de «quota cento» es postergada de tres meses para los trabajadores del sector privado y de seis meses para los funcionarios de las administraciones públicas.

Para el sector público hay más vínculos que en el sector privado: de hecho, los funcionarios tienen que presentar la solicitud con mínimo seis meses de antelación. Además, la liquidación laboral (*trattamento di fine servizio*) será correspondida al verificarse los criterios para jubilarse previstos por la reforma «Fornero» (es decir, a los 67 años). No cabe duda de que el legislador haya introducido requisitos penalizadores para los funcionarios, debidos en buena medida a la preocupación que las oficinas públicas se vacíen y menoscaben el regular funcionamiento de la *res publica* en todas sus ramas²¹, ya penalizada a lo largo de los últimos años (bloqueo de la negociación colectiva en materia retributiva, estrechos mecanismos de *turn-over*...).

De todas formas, el legislador es consciente de los riesgos de una eficaz y eficiente acción administrativa como consecuencia de la reducción repentina de la planta orgánica: de hecho, la ley ha introducido mecanismos para adelantar y fortalecer nuevas contrataciones de funcionarios, ya contempladas por la ley de presupuestos para 2019²².

III. LAS CRITICIDADES DE «QUOTA CENTO»: ENTRE EQUILIBRIO PRESUPUESTARIO ...

Una vez esbozada «quota cento» en sus rasgos esenciales, hay que subrayar como la medida pone problemas de compatibilidad con las políticas europeas en el marco de la *New European Economic Governance* y con el texto constitucional.

El legislador era consciente de como la medida se pusiera en contraste con las políticas euro-unitarias de austeridad llevadas a cabo desde 2011 para contener el gasto público²³: de hecho, la intervención sobre pensiones no ha sido incorporada en la ley de presupuestos para 2019, sino en una ley *ad hoc* a principios de 2019 para buscar la cobertura financiera bajo las críticas abiertas de las instituciones de Bruselas.

En este sentido, hace muy poco la Comisión Europea ha evaluado muy negativamente la medida en un *dossier* elaborado con arreglo al art. 126.3 TFUE²⁴, pero sin llegar a la abertura de un procedimiento por déficit excesivo: la Comisión subraya en primer lugar la incompatibilidad de «quota cento» con un contexto social de progresivo envejecimiento de la población activa; además, desde el punto de vista estrictamente económico los aspectos negativos estriban en la contracción de la oferta de trabajo por parte de las empresas y, sobre todo, en un aumento del gasto público para

¹⁹ El «APE sociale» ha sido prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2019 con arreglo al art. 18.4 del decreto ley 4/2019.

²⁰ Véase CINELLI, M., NICOLINI, C. A.: «L'avvio del reddito di cittadinanza», cit., pág. 99.

²¹ Véase PINNA, N.: «L'incubo di uffici vuoti e ospedali chiusi. Nel pubblico arriva il terremoto Quota 100», *La Stampa*, 4 de agosto 2019.

²² Véanse arts. 14.7^{bis}, 14^{bis} y 14^{ter} del decreto ley 4/2019.

²³ Véase CINELLI M., NICOLINI, C. A., «La legge di bilancio per il 2019. Perequazione automatica e taglio delle pensioni d'oro. Tariffe INAIL e risarcimento del danno differenziale. Pace fiscale e rapporti contributivi», *Rivista italiana di diritto del lavoro*, 2019, III, pág. 30.

²⁴ Véase COM(2019) 532 final, *Report prepared in accordance with Article 126(3) of the Treaty on the Functioning of the European Union*, Brussels, 5.6.2019.

pensiones que se concretizaría en un 0,3 % del PIB italiano. Todo esto lleva consigo un crecimiento de la deuda pública nacional, que es la segunda en Europa después Grecia, y menoscaba potencialmente los compromisos de Italia en el marco del derecho euro-unitario (Semestre europeo, Método Abierto de Coordinación) y de varios tratados internacionales ratificados (Europlus Pact, Fiscal Compact).

Last but not least, el principio de equilibrio presupuestario ha sido constitucionalizado con la reforma del art. 81 de la Constitución (en 2012, siempre bajo el gobierno técnico de Monti), que establece como «El Estado garantizará el equilibrio entre ingresos y gastos en su balance, teniendo en cuenta las fases favorables y desfavorables del ciclo económico»; además, según el mismo art. 81 «El endeudamiento público estará permitido únicamente con el fin de considerar los efectos del ciclo económico y, previa autorización de las Cámaras concedida por mayoría absoluta de sus miembros respectivos, en presencia de acontecimientos excepcionales».

En resumidas cuentas, el nuevo *multilevel constitutionalism* lleva consigo una fuerte degradación de la tutela de los derechos de seguridad social²⁵ que, frente a la indudable metamorfosis del Estado de democracia pluralista, representa el baricentro de cualquier hipotética reforma del sistema de pensiones, que también el legislador más atento a las exigencias redistributivas debe considerar: los «medios adecuados de vida para necesidades vitales» ex art. 38 de la constitución, fundamento del sistema de pensiones, tienen que ser declinados en función de la «regla aurea» del equilibrio presupuestario.

IV. ... Y SOLIDARIDAD INTERGENERACIONAL

A pesar de los vínculos constitucionales de derivación europea, especulares a los que han sido introducidos en España, «quota cento» no tiene en la mínima cuenta la dialéctica entre sostenibilidad financiera y solidaridad intergeneracional, tema solo recientemente explorado *ex professo* por la literatura jurídica italiana²⁶. Desde un punto de vista técnico en un sistema de pensiones de jubilación fundamentado en el binomio cálculo contributivo-reparto, para solidaridad intergeneracional no se entienden las expectativas de generaciones indeterminadas, sino de los que aún no han visto perfeccionar su derecho a la prestación de seguridad social²⁷.

De hecho «quota cento» representa una medida pensada para los que actualmente están a finales de su carrera laboral²⁸, y no cierto para los jóvenes, que casi siempre tienen una fuerte discontinuidad laboral y por lo tanto bajas cotizaciones: la reforma provisional de pensiones va en contra del principio de solidaridad intergeneracional desde una doble perspectiva. En primer lugar, ya que «quota cento» es financiada con la deuda pública, tendrá que ser pagada por los que solo recientemente se han asomado al mercado laboral y en general por los que no han madurado título a pensión.

En segundo lugar, el legislador no ha llevado a cabo una reforma radical del sistema de jubilación, que asegure pensiones decentes a los jóvenes víctimas de la precariedad: un estudio de julio de 2019 elaborado por la CGIL²⁹ estima que los trabajadores flexibles que hoy tienen 40 años se jubilarán a los 73, si se suman todos los criterios contenidos en la ley «Fornero», es decir esperanza de vida y método de cálculo contributivo, con una fuerte discontinuidad laboral o un acceso al mercado del trabajo sobre los 30 años.

²⁵ Véase GAMBINO, S.: «Costituzione, integrazione europea e crisi economica: presente e futuro dei diritti sociali», *Rivista del diritto della sicurezza sociale*, 1/2019, pág. 91; MONEREO PÉREZ, J.L.: *La metamorfosis del derecho del trabajo*, Albacete, Bomarzo, 2017.

²⁶ Véanse BIFULCO, R.: *Diritto e generazioni future*, Milano, Franco Angeli, 2008; D'ALOIA A.: «voce Generazioni future (diritto costituzionale)», *Enciclopedia del diritto. Aggiornamenti*, Milano, Giuffrè, 2016, pp. 331-365; VALENTI, V.: *Diritto alla pensione e questione intergenerazionale. Modello costituzionale e decisioni politiche*, Torino, Giappichelli, 2013.

²⁷ Véase LUDOVICO, G.: «La solidarietà intergenerazionale nel sistema pensionistico: fascino e limiti di un principio necessario», *Diritto delle relazioni industriali*, 1/2019, pág. 36; CANAVESI, G.: «La dimensione giuridica della solidarietà intergenerazionale nella prospettiva delle casse di previdenza privatizzate», *ivi*, pág. 63.

²⁸ La medida es de hecho pensada sobre todo para los hombres con una regular actividad laboral, que han empezado muy jóvenes en las empresas del Norte del país y en el sector público.

²⁹ Véase L'allarme della Cgil: «Quarantenni precari di oggi in pensione a 73 anni», en *La Repubblica*, 19 de julio 2019.

La misma Corte constitucional durante los últimos años ha hecho varias referencias al principio de solidaridad intergeneracional como uno de los criterios guía para el gobierno del sistema de *welfare*, que legitime eventuales opciones normativas regresivas³⁰: el equilibrio presupuestario *ex art.* 81 de la constitución, que puede justificar recortes a las pensiones de jubilación, no tiene una razón meramente aritmética; de hecho, los poderes públicos tienen que buscar una razonable distribución de los recursos (cada vez más escasos) entre generaciones y entre eventos protegidos, cuyo baricentro es representado por el principio fundamental de solidaridad.

La Corte ha seguido este enfoque al pronunciarse sobre varias leyes de presupuestos regionales, declarando su inconstitucionalidad ya que la cobertura del déficit técnico era genéricamente aplazada a los años a venir: en lo que se refiere a las regiones Molise y Sardinia³¹, el tribunal constitucional ha subrayado la «problematicidad de soluciones normativas, mudables y variegadas [que] prescriben la absorción de los déficit en temporadas largas y diferenciadas, con posibles consecuencias negativas en términos de equidad intergeneracional».

En lo que se refiere estrictamente a la seguridad social, la Corte ha juzgado constitucionalmente legítima la contribución de solidaridad (*contributo di solidarietà*), drenaje forzoso sobre las pensiones que fueran superiores desde catorce hasta treinta veces las pensiones mínimas, ya que semejante medida operaba como «soporte a favor de los más débiles, también desde la perspectiva de la mutualidad intergeneracional, impuesta por una grave crisis del sistema»³². De manera parecida, en progreso de tiempo los jueces constitucionales han declarado conformes a la carta fundamental los mecanismos introducidos en 2011 que bloqueaban o limitaban durante 2012 y 2013 el *quantum* de revaluación monetaria de las pensiones superiores seis veces a las mínimas³³: de hecho, la medida ablatoria ha introducido mecanismos de control del gasto público *ex ante, in fieri* y *ex post*, para que una creciente deuda no menoscabe las pensiones de jubilación a venir en la lógica del pacto entre generaciones, fundador del sistema de reparto³⁴. Por ende, queda claro como la Corte esboce una original combinación entre equilibrio presupuestario (art. 81) y solidaridad (art. 2), principio fundamental que gobierna los escasos recursos disponibles³⁵.

El mismo principio de equidad entre generaciones puede desprenderse de una perspectiva multinivel³⁶: de hecho, el art. 117 de la constitución establece que el legislador nacional tiene que respetar los compromisos europeos e internacionales, es decir los tratados de la UE. En este sentido, si no se le atribuye valor meramente programático, hay que tener en cuenta el preámbulo de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión europea, que establece como «El disfrute de tales derechos origina responsabilidades y deberes tanto respecto de los demás como de la comunidad humana y de las futuras generaciones». Además, el tratado sobre la Unión Europea prevé que «La Unión combatirá la exclusión social y la discriminación y fomentará la justicia y la protección sociales, la igualdad entre mujeres y hombres, la solidaridad entre las generaciones y la protección de los derechos del niño». De todas formas, la referencia al derecho UE es más una petición de

³⁰ Véase D'ONGHIA, M.: «Welfare e vincoli economici nella più recente giurisprudenza costituzionale», *Lavoro e diritto*, 1/2018, pág. 100.

³¹ Véanse Corte constitucional, sentencia n. 107/2016, en *Giurisprudenza costituzionale*, 3/2016, pág. 906; y n. 6/2017, en *www.giurcast.org*. Más recientemente véase Corte constitucional, sentencia n. 49/2018, en *Foro italiano*, 9/2018, I, pág. 2614, sobre la ley de presupuestos de la Región Abruzzo, en la que se afirma que una detallada descripción del estado de endeudamiento del ente público territorial permite el sindicato de legitimidad constitucional sobre los vínculos europeos y en lo que se refiere a la «equidad intergeneracional, herramienta para la determinación de los costes y de los beneficios que afectan a las generaciones futuras en lo que se refiere a las políticas de inversión en concreto desarrolladas».

³² Véase Corte constitucional, sentencia n. 173/2016, en *Foro italiano*, 11/2017, I, pág. 3205.

³³ Véase Corte constitucional, sentencia n. 250/2017, en *Giurisprudenza costituzionale*, 6/2017, pág. 2592.

³⁴ Véase FAIOLI, M.: «Il costo dei diritti previdenziali tra sostenibilità finanziaria ed equilibrio intergenerazionale», *Diritti lavori mercati*, 1/2018, pág. 144.

³⁵ Véase SANDULLI, P.: «La Corte costituzionale orienta il legislatore delle pensioni», *Rivista del diritto della sicurezza sociale*, 4/2016, pág. 690; SCIARRA, S.: «Prove di solidarietà in alcune sentenze della Corte costituzionale», *Rivista del diritto della sicurezza sociale*, 2/2019, pp. 269-271; FAIOLI, M.: *Beyond the Formal Principle of Intergenerational Sustainability in the Italian Social Security System*, Kasagi, E. (ed.), *Solidarity across generations*, Berlin, Springer (en curso de publicación).

³⁶ Véase ARCONZO, G.: «La sostenibilità delle prestazioni previdenziali e la prospettiva della solidarietà intergenerazionale. Al crocevia tra gli art. 38, 81 e 97 Cost.», *Diritto delle relazioni industriali*, 1/2019, pág. 8.

principio que algo jurídicamente vinculante, ya que la UE no tiene competencias muy relevantes sobre seguridad social³⁷ y – como subrayado por la Corte de Justicia de manera muy restrictiva – la Carta di Niza se aplica y puede invocarse frente a los jueces nacionales solo para aquellas materias en las que la UE tenga una competencia específica y haya legislado³⁸.

V. MÁS ALLÁ DE «QUOTA CENTO»: ¿CUÁL ESPACIO PARA EL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ITALIANO?

En resumidas cuentas, «*quota cento*» ha aportado poco o nada de novedoso al actual sistema de pensiones de jubilaciones italiano, ya que se ha limitado a atenuar los efectos de las recientes reformas de la arquitectura de la seguridad social que – para hacer frente a la crisis – han aumentado la edad pensionable.

La medida, fruto de un compromiso entre las fuerzas de gobierno frente al escepticismo de Bruselas, deja no resueltas las contradicciones de un sistema de pensiones fundamentado en el criterio de reparto: la anticipación de la prestación ha sido de hecho financiada con un aumento de la deuda pública, que es y seguirá siendo pagada por los actuales trabajadores que aún no han madurado el derecho a la pensión. En otras palabras, la intervención del legislador demuestra todas las insuficiencias del sistema de reparto, nacido después de la crisis de 1929 para financiar la seguridad social frente a los límites de los mecanismos de los seguros.

De hecho, una medida como «*quota 100*» no tiene mínimamente en cuenta las mutaciones demográficas y del mercado del trabajo que deberían llevar a una modificación radical de nuestro sistema de pensiones: ¿frente a una caída vertiginosa de la tasa de natalidad, a un crecimiento de la esperanza media de vida, a una precarización del mercado laboral y a la contracción del empleo como consecuencia de la revolución tecnológica (industria 4.0, robotización...), es realístico que el pacto entre generaciones siga como forma de financiación de las pensiones? ¿O habría que imaginar nuevas estrategias que vayan más allá de la comunión de los riesgos propio del sistema de reparto?

Sin dudas la Corte constitucional ha ofrecido algunas indicaciones muy importantes *de jure condito*, ya que ha legitimado reformulaciones *in pejus* de los vigentes tratamientos de seguridad social, entrelazando los artículos 38 y 81 de la constitución, es decir el derecho a medios adecuados para las necesidades vitales en caso de ancianidad con el equilibrio presupuestario. La prohibición de ulterior deuda pública en la rama de la seguridad social ha sido interpretada positivamente yendo más allá de su *vulgata* neoliberal, dado que es preordinada a salvaguardar los derechos de las generaciones futuras.

Obviamente, el juicio de la Corte se ha parado en las columnas de héroes de la evaluación política: el legislador actual, igual que sus predecesores, no ha mínimamente esbozado una estrategia global de reforma del sistema de pensiones y en general del *welfare* público, para que el derecho social sea más sostenible y equitativo. Este legislador sigue las pautas contradictorias de las instituciones comunitarias, que en un documento de *soft law* de 2012 apostan por un sistema de pensiones «adecuado», «financieramente sostenible» y «moderno»³⁹: de hecho, no es realístico imaginar cómo se puedan satisfacer contemporáneamente objetivos en contraste potencial entre ellos, si los ancianos son destinados a doblar en los años a venir, y la disponibilidad de buena parte de la sociedad italiana

³⁷ Véase MONEREO PEREZ, J. L.: *Artículo 34. Seguridad social y ayuda social*, Monereo Atienza C. y Monereo Pérez J.L. (dirs.), *La Europa de los derechos. Estudio sistemático de la carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea*, Granada, Comares, pág. 921, que observa que con arreglo al art. 153.5 TFUE la UE puede intervenir en materia de seguridad social con finalidad de armonización progresiva y con sujeción estricta al principio de subsidiaridad.

³⁸ Al respecto es interesante subrayar como las pensiones no formen parte de los ámbitos de evaluación del *Social Scoreboard* (<https://ec.europa.eu/social/main.jsp?langId=en&catId=1196&furtherNews=yes&newsId=9163>), nuevo conjunto de indicadores sobre los cuales la Comisión evalúa – en el marco de la coordinación anual de las políticas económicas de los Estados miembros – si los Estados mismos cumplen o menos con los requisitos del Pilar Europeo de Derechos Sociales: por un análisis detallado del *Social Scoreboard* véase FAIOLI, M.: «Sul significato sociale dell'Unione Europea», *www.federalismi.it*, en curso de publicación.

³⁹ Véanse COMISIÓN EUROPEA, *Libro Blanco. Agenda para unas pensiones adecuadas, seguras y sostenibles*, Bruselas, 16.2.2012, COM(2012) 55 final.

a acoger trabajadores migrantes –que replacen los autóctonos en salida del mercado laboral– es en caída libre.

Parece difícil que todo esto pueda realizarse, cuando los gobiernos ponen en marcha políticas migratorias muy restrictivas; no desarrollan políticas públicas destinadas al envejecimiento activo de la población; y nunca han intentado imaginar una verdadera forma de renta mínima garantizada, incondicionada y universal, que permita a cada uno de vivir decentemente a pesar de bajos sueldos o pensiones⁴⁰. Las dificultades en crear nuevas formas de solidaridad social son indudables, y presuponen una elaboración político-cultural y una estrategia a largo plazo que faltan en la actual clase dirigente italiana. Hay que esperar que frente a los cambios sociales radicales que llegarán en las próximas décadas, la única opción (la más simple y la menos redistributiva) no sea un ulterior redimensionamiento del sistema público de pensiones. Es decir, el pesimismo de la razón y el optimismo de la voluntad, para citar Antonio Gramsci.

CAPÍTULO VI. EN POS DE UN NUEVO MODELO FINANCIERO Y DE SOSTENIBILIDAD EN MATERIA DE PENSIONES DE JUBILACIÓN

MARÍA DEL CARMEN BURGOS GOYE

Profesora Colaboradora Doctora
Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad de Granada

“Todos los bienes sociales primarios –libertad y oportunidades, renta y patrimonio, y las bases sociales del auto respeto– han de ser distribuidos por igual, a menos que una distribución desigual de uno o de todos estos bienes redunde en beneficio de los menos aventajados”

John Rawls¹

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

El problema de lograr alcanzar el equilibrio financiero de la Seguridad Social española no es reciente, quedando constancia de su preocupación tanto por el constituyente, como por el poder jurídico-social de la autonomía colectiva, debido a que tal y como aserta M^a NIEVES MORENO VIDA (2009: 552)²: “En el plano de la teoría política las formas más evolucionadas de concertación social han dado lugar al llamado «neocorporativismo democrático», como forma de gobierno sociopolítico de las sociedades complejas y altamente desarrolladas como son las propias del capitalismo avanzado”. En todo caso, hay que partir de la premisa irrefutable de que la Seguridad Social es ante todo, un derecho humano, como así se declara en diferentes textos internacionales, entre otros. La Declaración de Derechos Humanos³ de 10 de diciembre de 1948 en los arts. 22 y 25, en los que se produce *prima facie* el reconocimiento de la Seguridad Social como un derecho humano fundamental, reconociéndose en el primero, en un sentido *lato sensu*, como condición que permite el ejercicio de todos los derechos humanos y que tiene un claro componente intangible de la integridad de la dimensión colectiva del derecho humano y en virtud del mismo, se pueden disfrutar los derechos económicos, sociales y culturales, inherentes al desarrollo de su dignidad y personalidad; mientras que, el segundo, tiene por el contrario un sentido *stricto sensu*, tal y como se constata, al restringir su ámbito objetivo a determinados seguros en caso específicos de actualización de determinadas contingencias: desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. A continuación, el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966 (que España ratificó el 13 de abril de 1977), imbricados en sus arts. 9, 11 y 12, en el que se circunscribe su protección no como una manifestación del derecho humano a la Seguridad Social de cada persona, sino más bien, como un compromiso del Estado que no queda en modo alguno garantizado. Por su parte, para la Organización Internacional del Trabajo (OIT) el derecho humano a la Seguridad Social comprende: “[...] la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en

⁴⁰ En la literatura económica y jurídica italiana el debate sobre equidad y sostenibilidad de las pensiones es muy amplio: véase MAZZAFERRO, M.: “Chi pagherà le pensioni dei giovani di oggi?”, *il Mulino*, 3/2019, pp. 408-409; TREU, T.: “Protezione sociale ed equilibrio intergenerazionale”, *WP CSDLE “Massimo D’Antona”.IT – 374/2018*; ID., *Sustainable social security*, *WP CSDLE “Massimo D’Antona”.INT – 145/2018*, pp. 8-17.

¹ RAWLS, J.: *A Theory of Justice*, Harvard University Press, Cambridge, 1971 p. 281.

² MORENO VIDA, M.N.: “Diálogo social y concertación en las relaciones laborales de Andalucía”, *Temas Laborales* Vol. II. núm. 100/2009, pp. 551-574.

³ Adoptada y proclamada por la Asamblea General en la Resolución 217 A (III), celebrada en París, Disponible en: https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

**POR UNA PENSIÓN DE
JUBILACIÓN, ADECUADA,
SEGURA Y SOSTENIBLE**

III Congreso Internacional y
XVI Congreso Nacional de la
Asociación Española de Salud y Seguridad Social

Tomo II



Asociación Española de Salud y Seguridad Social

POR UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN, ADECUADA, SEGURA Y SOSTENIBLE

M. CARMEN	AGUILAR MARTIN	MIGUEL	GUTIÉRREZ BENGOCHEA
JAVIER	AIBAR BERNAD	MIGUEL	GUTIÉRREZ PÉREZ
JUAN CARLOS	ÁLVAREZ CORTÉS	ENEA	ISPIZUA DORNA
FARAH	AMAADACHOU KADDUR	CARMEN	JOVER RAMÍREZ
LUCÍA	ARAGÜEZ VALENZUELA	DJAMIL TONY	KAHALE CARRILLO
FRANCISCO JAVIER	ARRIETA IDIAKEZ	Mª CARMEN	LÓPEZ ANIORTE
ALBERTO	ARUFE VARELA	LOURDES	LÓPEZ CUMBRE
ANA GLORIA	AZOR OLIVER	BELÉN DEL MAR	LÓPEZ INSUA
INMACULADA	BALLESTER PASTOR	Mª CARIDAD	LÓPEZ SÁNCHEZ
JESÚS	BARCELÓ FERNÁNDEZ	MARÍA DEL CARMEN	MACÍAS GARCÍA
SUSANA	BARCELÓN COBEDO	JUAN PABLO	MALDONADO MONTOYA
MARIO SILVEIRO DE	BARROS	Mª TERESA	MARBÁN PINILLA
ANTONIO	BAYLOS GRAU	ANTONIO	MÁRQUEZ PRIETO
CRISTINA	BLASCO RASERO	Mª ROSA	MARTÍN MUÑOZ
EVA MARÍA	BLÁZQUEZ AGUDO	OLAYA	MARTÍN RODRÍGUEZ
Mª DESAMPARADOS	BOHIGUES ESPARZA	JESÚS	MARTÍNEZ GIRÓN
SILVIO	BOLOGNA	CARLOS JOSÉ	MARTÍNEZ MATEO
CARLOS	BRAVO FERNÁNDEZ	ENRIQUE	MARTÍN-SERRANO JIMÉNEZ
MARÍA DEL CARMEN	BURGOS GOYE	ANTONIO	MEGÍAS BAS
PEPA	BURRIEL RODRÍGUEZ-DIOSDADO	RASHID	MOHAMED VÁZQUEZ
KRISTINA M.	CAMPBELL	JOSÉ LUIS	MONEREO PÉREZ
DOLORES	CARRASCOSA BERMEJO	FERNANDO	MORENO DE VEGA Y LOMO
DAVIDE	CASALE	Mª PILAR	MORENO NAVARRO
Mª JOSÉ	CERVILLA GARZÓN	Mª ILLUMINADA	ORDÓÑEZ CASADO
MATTHIEU	CHABANNES	POMPEYO GABRIEL	ORTEGA LOZANO
PILAR	CHARRO BAENA	FRANCISCO	ORTIZ CASTILLO
ABRAHAM	CORTÉS MORENO	FULGENCIO	PAGÁN MARTÍN-PORTUGUÉS
ROSARIO	CRISTÓBAL RONCERO	SONIA DE	PAZ COBO
MARÍA ELISA	CUADROS GARRIDO	DANIEL	PÉREZ DEL PRADO
EMILIA	D'AVINO	MARÍA CRISTINA	POLO SÁNCHEZ
MARÍA ALEXANDRA	DÍAZ MORDILLO	RAQUEL	POQUET CATALÁ
ELINA	DIMITROVA KERELEZOVA	FRANCISCO JAVIER	POZO MOREIRA
MANUELA	DURÁN BERNARDINO	PATRICIA	PRIETO PADÍN
MARIA GIOVANNA	ELMO	MARÍA GEMA	QUINTERO LIMA
ELISABET	ERRANDONEA ULAZIA	Mª GLORIA	REDONDO RINCÓN
ANA N.	ESCRIBÁ PÉREZ	MARINA	REVUELTA GARCÍA
JUAN ANTONIO	FERNÁNDEZ BERNAT	SUSANA	RODRÍGUEZ ESCANCIANO
Mª BELÉN	FERNÁNDEZ COLLADOS	GUILLERMO	RODRÍGUEZ INIESTA
SILVIA	FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ	Mª FUENCISLA	RUBIO VELASCO
SILVIA	FERNÁNDEZ MARTÍNEZ	GONZALO MARTIN	SALCEDO
Fco. JAVIER	FERNÁNDEZ ORRICO	CARMEN	SALCEDO BELTRÁN
JAVIER	FERNÁNDEZ-COSTALES MUÑIZ	ÁLVARO	SAN MARTÍN RODRÍGUEZ
FRANCISCA MARÍA	FERRANDO GARCÍA	CONCEPCIÓN	SANZ SÁEZ
FERMÍN	GALLEGO MOYA	ELISA	SIERRA HERNAIZ
ROCÍO	GALLEGO LOSADA	CARMEN	SOLÍS PRIETO
CARLOS	GARCÍA DE CORTÁZAR Y NEBREDÁ	BORJA	SUÁREZ CORUJO
JUAN LUIS	GARCÍA RÍOS	DANIEL	TOSCANI GIMÉNEZ
JORDI	GARCÍA VIÑA	ANDRÉS RAMÓN	TRILLO GARCÍA
JUAN	GARCÍA VIVANCOS	JOSÉ JULIO	VADILLO RUIZ
FRANCISCO	GONZÁLEZ DE LENA ÁLVAREZ	RAQUEL	VELA DÍAZ
CRISTINA	GONZÁLEZ VIDALES	FERNANDO DE	VICENTE PACHÉS
ROCÍO	GUERRERO JAREÑO	FRANCISCO	VILA TIERNO
SARA	GUINDO MORALES	ISABEL MARÍA	VILLAR CAÑADA



EDICIONES LABORUM

Avda. Gutiérrez Mellado, 9 - Planta 3ª Oficina 21

30008 Murcia

Tel.: 968882181

e-mail: laborum@laborum.es

FRANCISCO ORTIZ CASTILLO

Director editorial

1ª edición, Ediciones Laborum S.L. - 2019

Copyright © de la edición, Ediciones Laborum, 2019

Copyright © del texto, sus respectivos autores, 2019

Ediciones Laborum, S.L. no comparte necesariamente los criterios manifestados por el autor en el trabajo publicado.

La información contenida en esta publicación constituye únicamente, y salvo error u omisión involuntarios, la opinión de sus autores con arreglo a su leal saber y entender, opinión que subordinan tanto a los criterios que la jurisprudencia establezca, como a cualquier otro criterio mejor fundado.

Ni el editor, ni el autor, pueden responsabilizarse de las consecuencias, favorables o desfavorables, de actuaciones basadas en las opiniones o informaciones contenidas en esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)

ISBN – OBRA COMPLETA: 978-84-17789-20-6

ISBN – TOMO: 978-84-17789-22-0

DEPÓSITO LEGAL: MU 998-2019

Impreso en España - Printed in Spain

Índice

TOMO II

Título IV. Salud y Envejecimiento activo..... 11

Ponencias

Capítulo I. Protección jurídica de las personas mayores. Tutela del empleo y envejecimiento activo 11

Antonio Baylos Grau

Capítulo II. La atención a las necesidades de las personas mayores desde los servicios sociales 29

Susana Rodríguez Escanciano

Capítulo III. Respuestas a los nuevos retos de envejecimiento, protección a la salud y cuidados: la perspectiva médica..... 57

José Julio Vadillo Ruiz

Capítulo IV. Trabajar y pensión de jubilación..... 71

Andrés Ramón Trillo García

Comunicaciones

Capítulo V. Jubilación y compatibilidad de la pensión de jubilación con la actividad agraria..... 99

Ana Gloria Azor Oliver

Capítulo VI. Autónomos jubilados en activo: paradojas del sistema 111

Inmaculada Ballester Pastor

Capítulo VII. La prejubilación y la prolongación de la vida activa: ¿dos realidades antagónicas? 125

Cristina Blasco Rasero

Mª Pilar Moreno Navarro

Capítulo VIII. Compatibilidad pensión de jubilación-rentas de trabajo. Un nuevo binomio en expansión 143

Eva María Blázquez Agudo

Capítulo IX. El edadismo: significado, causas y efectos en los ámbitos laboral y de la salud de las personas en edad de jubilación 157

Pepa Burriel Rodríguez-Diosdado

Capítulo X. Criterios jurisprudenciales recientes sobre la jubilación activa de los trabajadores por cuenta propia	169
<i>M^a José Cervilla Garzón</i>	
Capítulo XI. El convenio especial de cuidadores no profesionales y su incidencia en la brecha de género de la pensión de jubilación	181
<i>María Alexandra Díaz Mordillo</i>	
Capítulo XII. Demografía, trabajadores maduros y jubilación	195
<i>Cristina González Vidales</i>	
Capítulo XIII. La jubilación forzosa y la gestión de la diversidad generacional en la empresa: ¿dos conceptos antagónicos?	209
<i>Pilar Charro Baena</i>	
<i>Rocío Guerrero Jareño</i>	
Capítulo XIV. La peculiar compatibilidad de la pensión de jubilación de los artistas y asimilados.....	219
<i>Carmen Jover Ramírez</i>	
Capítulo XV. Aproximación a la jubilación de los trabajadores del Régimen Especial del Mar	231
<i>María del Carmen Macías García</i>	
Capítulo XVI. Hacia una creciente flexibilización en la compatibilidad entre trabajo y pensión de jubilación.....	249
<i>M^a Rosa Martín Muñoz</i>	
Capítulo XVII. Compatibilidad de la pensión de jubilación con el cargo de consejero o administrador de sociedades de capital.....	263
<i>Marina Revuelta García</i>	
Capítulo XVIII. La contribución del consejo de europa a la protección jurídica de las personas de edad avanzada.....	277
<i>Carmen Salcedo Beltrán</i>	
Capítulo XIX. Pensión de jubilación y desarrollo de actividades de creación artística: un nuevo supuesto de compatibilidad en favor de la cultura.....	297
<i>Carmen Solís Prieto</i>	
Capítulo XX. Servicios sociales, envejecimiento activo y aprendizaje a lo largo de la vida	307
<i>Fernando de Vicente Pachés</i>	
Título V. La pensión de jubilación y sus retos: ordenación normativa y praxis jurídica.....	325

Ponencias

Capítulo I. La doble tarea de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema y la suficiencia de las pensiones	325
<i>Javier Aibar Bernad</i>	

Capítulo II. La pensión pública de jubilación y su reforma ante el reto demográfico	347
<i>Elisabet Errandonea Ulaizja</i>	
Capítulo III. La protección social complementaria de la jubilación: las pensiones privadas.....	369
<i>Juan Antonio Fernández Bernat</i>	
Comunicaciones	
Capítulo IV. Consecuencias del carácter multiforme de la contingencia de jubilación en cuanto al principio de consideración conjunta de las contingencias. ¿dónde quedan la igualdad, solidaridad y sostenibilidad?	393
<i>Francisco Javier Arrieta Idiákez</i>	
Capítulo V. Anticipo de jubilación en Italia: entre sostenibilidad financiera y solidaridad intergeneracional	409
<i>Silvio Bologna</i>	
Capítulo VI. En pos de un nuevo modelo financiero y de sostenibilidad en materia de pensiones de jubilación.....	417
<i>María del Carmen Burgos Goye</i>	
Capítulo VII. Estudio sobre la responsabilidad empresarial en orden al pago de prestaciones en el ámbito de la pensión de jubilación.....	435
<i>Abraham Cortés Moreno</i>	
Capítulo VIII. Los desafíos de las pensiones de jubilación. Las respuestas del ordenamiento italiano	445
<i>Emilia D'Avino</i>	
Capítulo IX. La revalorización de la pensión de jubilación	457
<i>Silvia Fernández Fernández</i>	
Capítulo X. Tribunal de cuentas y pensiones de jubilación. El dilema de la financiación	471
<i>Rocío Gallego Losada</i>	
<i>Sonia de Paz Cobo</i>	
Capítulo XI. Público y privado en la pensión de jubilación perspectivas de reforma.....	485
<i>Juan García Vivancos</i>	
Capítulo XII. La pensión de jubilación por puntos del país vecino: ¿un modelo a exportar?	499
<i>Miguel Gutiérrez Pérez</i>	
Capítulo XIII. La protección social complementaria en Francia. Regímenes de jubilación. ¿un referente para España?	507
<i>Enea Ispizua Dorna</i>	
Capítulo XIV. La jubilación parcial especial en la industria 4.0	523
<i>Djamil Tony Kabale Carrillo</i>	

Capítulo XV. ¿Una nueva vía inexplorada para la financiación sostenible de las pensiones contributivas de jubilación?.....531
Jesús Martínez Girón

Capítulo XVI. El verdadero objetivo de la compatibilidad de pensión de jubilación con trabajo: ¿envejecimiento activo, suficiencia, sostenibilidad o cambio de paradigma?. Evolución del modelo en el marco del Pacto de Toledo (1995-2019).....535
Enrique Martín-Serrano Jiménez

Capítulo XVII. Factor de sostenibilidad ¿cómo afecta a la determinación del importe inicial de la pensión?.....551
Rashid Mobamed Vázquez

Capítulo XVIII. La jubilación: situaciones diversas y pronunciamientos judiciales.....561
Fulgencio Pagán Martín-Portugués

Capítulo XIX. El índice de revalorización como mecanismo de garantía de una pensión adecuada.....571
Daniel Pérez del Prado

Capítulo XX. Rentas del trabajo y futuro de las pensiones especial atención a la situación de los mayores589
Francisco Vila Tierno
Juan Carlos Álvarez Cortés

Título VI. Los desafíos de las pensiones de jubilación. Las respuestas de los interlocutores sociales y la concertación social.....603

Ponencias

Capítulo I. Los desafíos de las pensiones de jubilación. Las respuestas de los interlocutores sociales y la concertación social603
Carlos Bravo Fernández

Capítulo II. Pensiones: malestar en el bienestar625
Francisco González de Lena Álvarez

Capítulo III. Reparto versus capitalización: estudio comparativo de los sistemas financieros de pensiones de jubilación de siete países de la unión europea.....639
M^a Gloria Redondo Rincón

Capítulo IV. Particularidades de la pensión de jubilación española en el contexto europeo665
Carlos García de Cortázar y Nebreda

Capítulo V. La pensión de jubilación: algunas claves para su sostenibilidad675
Borja Suárez Corujo

Comunicaciones

Capítulo VI. Análisis comparado de la garantía constitucional del derecho a la pensión de jubilación en la unión europea691
Carlos José Martínez Mateo

Capítulo VII. Un sistema de jubilación sostenible: ¿es plausible un “contrat de génération”(contrato de generación) en el derecho social español? 705
María Gema Quintero Lima

Título VII. La Jubilación de los Catedráticos de Universidad en los Estados Unidos de América 723
Kristina M. Campbell